



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0455-2023-TCE-S4*

**Sumilla:** *“De acuerdo al artículo 66 del Reglamento, las decisiones adoptadas por el comité de selección deben encontrarse debidamente motivadas y sustentadas, para lo cual resulta imperativo que expongan las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a adoptar una determinada decisión, de modo tal que los administrados se encuentren en la posibilidad de acceder y/o conocer directamente el sustento preciso y suficiente de la descalificación de la oferta (...).”*

**Lima, 30 de enero de 2023**

**VISTO** en sesión del 30 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9740/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSTRUCTORA MINERA DE SERVICIOS MULTIPLES SANTANA S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 006-2022-MDCHP/CS – Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Chavín de Pariarca, para la *“Contratación de la ejecución de la obra: Renovación de puente; en el(la) renovación de puente; en el tramo Suzún - San Martin (Puente Sinzu Ragra) en la Localidad San Martin, Distrito de Chavín de Pariarca, Provincia Huamalíes, Departamento Huánuco, SNIP 2531109”*; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

### **ANTECEDENTES**

1. El 25 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAVIN DE PARIARCA, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 006-2022-MDCHP/CS – Primera Convocatoria, para la *“Contratación de la ejecución de la obra: Renovación de puente; en el(la) renovación de puente; en el tramo Suzún - San Martin (Puente Sinzu Ragra) en la Localidad San Martin, Distrito de Chavín de Pariarca, Provincia Huamalíes, Departamento Huánuco, SNIP 2531109”*, con un valor referencial de S/ 396,556.00 (trescientos noventa y seis mil quinientos cincuenta y seis con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado

<sup>1</sup> Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0455-2023-TCE-S4*

por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

2. De acuerdo al respectivo cronograma, el 6 de diciembre de 2022, se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica); y el 12 de ese mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al CONSORCIO EJECUTOR PUENTE SINZU RAGRA, conformado por las empresas GROUP SIFUENTES & PALOMINO S.A.C. y KICNAKO S.A.C., en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
CONSTRUCTORA MINERA DE SERVICIOS MULTIPLES SANTANA S.A.C.	ADMITIDO	380,693.74	105.00	1°	NO CALIFICA	NO
CONSORCIO EJECUTOR PUENTE SINZU RAGRA	ADMITIDO	396,556.00	101.00	2°	CALIFICA	SI
CONSORCIO GALLU.	NO ADMITIDO					

3. Según el “Acta admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” registrada en el SEACE el 12 de diciembre de 2022, el Comité de Selección decidió descalificar la oferta del postor **CONSTRUCTORA MINERA DE SERVICIOS MULTIPLES SANTANA S.A.C.**, por el siguiente motivo:

**CONSIGNAR LAS RAZONES DE SU  
DESCALIFICACIÓN**

**PRESENTA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN  
OBRAS SIMILARES PERO NO ACREDITA LOS  
COMPONENTES SOLICITADOS EN LAS BASES  
MOTIVO POR EL CUAL NO CUMPLE CON LO  
REQUERIDO**

(...)” (sic)

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0455-2023-TCE-S4*

4. Mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2022, debidamente subsanado el 20 de ese mismo mes y año, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa CONSTRUCTORA MINERA DE SERVICIOS MULTIPLES SANTANA S.A.C., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Adjudicatario, en base a los argumentos que se señalan a continuación:

Al respecto, el Impugnante sustenta su recurso bajo los siguientes argumentos:

- Señala que, el comité de selección ha descalificado su oferta sin mayores argumentos o justificaciones objetivas que sustenten su decisión.
- Con relación al requisito de calificación denominado experiencia del postor en la especialidad; manifiesta, que debe entenderse que la denominación similar abarca a la descripción de trabajos de naturaleza semejante, los cuales son adquiridos por la destreza en campo en la ejecución de proyectos iguales o similares, en esa línea, en el Pronunciamiento N° 356-2020/OSCE-DGR, se indicó que la normativa no ha establecido que las obras definidas como similares deban ser exactamente iguales al objeto del procedimiento, y si bien se ha detallado que, atendiendo a la naturaleza de la obra, se incluya dentro de las bases qué características serán consideradas, éstas deben ser congruentes.
- Trae a colación que, en el fundamento 25 del voto singular de la Resolución N° 1461-2022-TCE-S5, se sostiene sobre los componentes, que las bases estándar del procedimiento solo indicaron la posibilidad de consignar las obras que califican como similares, más no señalan que se pueda agregar condiciones adicionales, tales como especificar componentes de obra ejecutadas en aquellas. Asimismo, en el fundamento 26, se indicó que, si se desea agregar condiciones para acreditar la experiencia, se estaría solicitando a los postores que presenten de forma adicional a las actas de recepción de obra, resoluciones de liquidación o constancia de prestación, aquellos documentos que acrediten la ejecución de componentes específicos, cuando ello no se encuentra definido en las bases estándar.
- Señala que, las bases del procedimiento de selección indican que la experiencia del postor se acreditará a través de la facturación, tanto en obras iguales como obras similares, por un monto facturado equivalente a una vez el valor referencial.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0455-2023-TCE-S4*

- Menciona que, en la definición de obras similares se solicita la acreditación de las siguientes actividades: *muro de contención, seguridad y salud, señalizaciones, y mitigación del impacto ambiental*. En este punto, se aprecia que en ningún extremo de los requisitos y definiciones de obras similares se pide acreditar tales actividades en cada uno de los contratos, por tanto, afirma que su representada acreditó tal requerimiento ampliamente con la presentación del Anexo N° 10, con dos contratos de ejecución de obras similares, los cuales fueron adjuntados.
  - Teniendo en cuenta ello, su representada cumplió con acreditar tanto el monto facturado solicitado, así como la experiencia en la ejecución de las obras similares con los componentes solicitados; por lo tanto, corresponde revocar la descalificación de su oferta y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
5. Con Decreto del 22 de diciembre de 2022, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictados por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, así como de comunicar a su Órgano de Control Institucional o a la Contraloría General de la República, en caso de incumplimiento.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0455-2023-TCE-S4*

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

6. El 31 de diciembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 003-2022-MDCHP/A.S. N° 006-2022-MDCPP/C.S., a través del cual expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los términos siguientes:

- Menciona que, el Impugnante incluye en su oferta el Contrato N° 0030-2019-G.R.PASCO/GGR sin foliar (ubicado en la página 29 de la oferta electrónica), donde se puede observar que el nombre del proyecto (“Mejoramiento del puente Ushun del centro poblado de Lucma, distrito de Huachon, provincia y región Pasco”) no guarda relación con lo establecido en las bases (renovación y/o creación y/o instalación en puentes vehículos o pistas y veredas).

Asimismo, en el acta de recepción de dicha obra, en el cual se detallan las partidas ejecutadas no se observa lo requerido en las bases; lo cual no pudo demostrar el Impugnante en su escrito de apelación.

- Por otro lado, presenta el Contrato de Ejecución de Obra N° 004-2019-MDSFAY, sin foliar (ubicado en la página 56 de la oferta electrónica), cuyo nombre del proyecto (“Creación de pistas y veredas en la Av. Principal Centro Poblado San Pedro de Misharon, distrito de San Francisco de Asis de Yarusyacan, Pasco – Pasco”) si guarda relación con lo establecido en las bases integradas.

Sin embargo, el postor no acredita las actividades requeridas (muro de contención, seguridad y salud, señalizaciones, y mitigación del impacto ambiental), solo adjunta la Resolución de Liquidación Técnica y Financiera Resolución de Gerencia N° 055-2021-MDSFA-Y/GM, donde se adjunta parte de la aprobación de la actualización del expediente técnico sobre las partidas a ejecutarse, donde se observa la ejecución del muro de contención, así como impacto ambiental, entre otros, pero no las actividades de seguridad y salud y señalizaciones, incumpliendo lo requerido en las bases.

- Afirma que, el Impugnante presentó su oferta sin tener en cuenta lo establecido en las bases integradas, por lo que no cumple con el requisito de calificación en cuestión.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0455-2023-TCE-S4*

7. Con Decreto del 6 de enero de 2023, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por la Vocal ponente el 9 del mismo mes y año.
8. Mediante Decreto del 11 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 17 de ese mismo mes y año.
9. Con escrito presentado el 16 de enero de 2023, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra en audiencia pública.
10. El 17 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación del representante del Impugnante, dejándose constancia de la ausencia del representante de la Entidad.
11. Por Decreto del 17 de enero de 2023, se corrió traslado a las partes de los presuntos vicios de nulidad advertidos en el procedimiento de selección:

**A LA ENTIDAD [MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAVIN DE PARIARCA], AL IMPUGNANTE [CONSTRUCTORA MINERA DE SERVICIOS MULTIPLES SANTANA S.A.C.], Y AL ADJUDICATARIO [CONSORCIO EJECUTOR PUENTE SINZU RAGRA].**

- Sobre el particular, en las bases integradas del procedimiento de selección se requirió a los postores acreditar experiencia en **obra similares** consistentes en “renovación y/o creación y/o instalación en: puentes vehiculares, o pistas y veredas”, indicándose que los postores deben señalar en su experiencia la ejecución de las siguientes **actividades** “muro de contención, seguridad y salud, señalizaciones y mitigación del Impacto Ambiental”.
- Conforme al “Acta de otorgamiento de la buena pro: bienes, servicios en general y obras” registrada en el SEACE el 12 de diciembre de 2022, el comité de selección decidió descalificar la oferta del postor CONSTRUCTORA MINERA DE SERVICIOS MULTIPLES SANTANA S.A.C., por el siguiente motivo:

*PRESENTA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN OBRAS SIMILARES PERO NO ACREDITA LOS COMPONENTES SOLICITADOS EN LAS BASES MOTIVO POR EL CUAL NO CUMPLE CON LO REQUERIDO.*

- Ahora bien, de la revisión a la oferta del postor CONSTRUCTORA MINERA DE SERVICIOS MULTIPLES SANTANA S.A.C., se aprecia que incluyó dos (2) experiencias; sin embargo, la motivación que ha brindado el comité de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0455-2023-TCE-S4*

selección para descalificar la oferta del mencionado postor, no da cuenta si las dos (2) experiencias presentadas incumplen con los *componentes* solicitados o solo una de éstas, tampoco se ha especificado si no se han acreditado todos los *componentes* solicitados, o solo algunos de estos. Situación que, deja en estado de indefensión a dicho postor, pues no tiene certeza de cuáles son los motivos por los cuales el comité de selección decidió descalificar su oferta.

Cabe añadir que, de acuerdo a la motivación del comité de selección, el postor no habría cumplido con acreditar los componentes solicitados; sin embargo, en las bases integradas no se ha requerido la acreditación de componentes, sino de actividades.

Asimismo, la Entidad al absolver el recurso de apelación, ha señalado que la experiencia N° 1 presentada por el mencionado postor no califica como similar; sin embargo, dicha fundamentación no se encuentra en el acta respectiva, por el contrario, de manera general, se indica que el postor presenta experiencia en *obras similares*.

- En ese sentido, la situación expuesta implicaría una **contravención al artículo 66 del Reglamento**, por el cual, la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro.

Por tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se les solicita emitir pronunciamiento en el que precisen si las situaciones expuestas, en su opinión, configurarían vicios que justifiquen la declaración de nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 007-2022-MDB-CS – Primera Convocatoria.

12. Con escrito presentado el 19 de enero de 2023, el Impugnante manifestó lo siguiente:

- De acuerdo al artículo 66 del Reglamento, las decisiones adoptadas por el comité de selección deben encontrarse debidamente motivadas y sustentadas, para lo cual resulta imperativo que exponga las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a adoptar una determinada decisión, de modo tal que los administrados se encuentren en la posibilidad de acceder y/o conocer directamente el sustento preciso y suficiente de la descalificación de la oferta.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0455-2023-TCE-S4*

En el presente caso, sostiene que su representada ha sido descalificada sin mayores argumentos y justificaciones objetivas que sustenten su decisión.

- Reitera los argumentos de su recurso de apelación, respecto al Pronunciamiento N° 356-2020/OSCE-DGR, el voto singular de la Resolución N° 1461-2022-TCE-S5, y a que habría cumplido con acreditar ampliamente la experiencia requerida en obras similares con las actividades solicitadas.
- Por otro lado, señala que el Adjudicatario no ha cumplido con registrar en el SEACE su Anexo N° 6, en el registro de la parte económica, por lo cual la evaluación fue desproporcional. Manifiesta que, a pesar que la oferta de su representada es por un monto menor, fue ilegítimamente descalificada.

Menciona que, con la Resolución N° D000112-2022-OSCE-PRE, que formaliza la aprobación de la modificación de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, se adecuaron las bases estándar al nuevo modo de registro de la oferta económica en el SEACE.

Señala que, a partir del 15 de junio de 2022, los montos de las ofertas económicas ya no serán registrados en el SEACE, sino que solo se adjuntará obligatoriamente el archivo con el detalle del monto ofertado, para todos los tipos de procedimientos de selección electrónicos. Una vez, determinada la admisión y la validez de la oferta, la Entidad procederá a registrar en el SEACE los precios de las ofertas consignados por los postores en el Anexo N° 6.

- Menciona que, en la plataforma SEACE el Adjudicatario no registró el precio de su oferta, sin embargo, el comité de selección ilegítimamente lo validó y procedió con la admisión, evaluación y calificación de su oferta, además de otorgarle la buena pro.
- Se evidencia que, hay un direccionamiento por parte del comité de selección.
- Considera que, debe dejarse sin efecto la decisión del comité de selección de declarar descalificada la oferta de su representada, y se le otorgue la buena pro, y se revoque la misma al Adjudicatario.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0455-2023-TCE-S4*

13. Por Decreto del 20 de enero de 2023, se dejó a consideración la información remitida por el Impugnante.
14. A través del Decreto del 24 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

#### **FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, el postor **CONSTRUCTORA MINERA DE SERVICIOS MULTIPLES SANTANA S.A.C.**, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0455-2023-TCE-S4*

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>2</sup>, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una **adjudicación simplificada**, cuyo valor referencial asciende a S/ 396,556.00 (trescientos noventa y seis mil quinientos cincuenta y seis con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT<sup>3</sup>, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación solicitando que: **i)** se revoque la descalificación de su oferta, y **ii)** se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su representada; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de su recurso no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

*c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y

<sup>2</sup> Unidad Impositiva Tributaria.

<sup>3</sup> El valor de la UIT en el año 2022 ascendió a S/ 4,600.00.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0455-2023-TCE-S4*

Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, **plazo que vencía el 19 de diciembre de 2022**, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se registró en el SEACE el 12 del mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante Formulario de interposición de recurso impugnativo y Escrito N° 1 subsanados con escrito N° 2, presentados el 16 y el 20 de diciembre de 2022, respectivamente, en la Mesa de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0455-2023-TCE-S4*

Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por tanto, **el recurso de apelación fue ingresado en el plazo legal previsto.**

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el gerente general del Impugnante, el señor Marcos Artemio Berrospi Meza.

*e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

*f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

*g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Ley N° 31465, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0455-2023-TCE-S4*

cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

Sobre el particular, la decisión de la Entidad de descalificar la oferta del Impugnante y de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, le causa agravio al primero de éstos en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; por tanto, cuanta con interés para obrar para cuestionar la descalificación de su oferta, sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro, está supeditado a que revierta su condición de descalificado.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

**10.** En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

**11.** El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **i)** se revoque la descalificación de su oferta, y **ii)** se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su representada.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriendo en la presente causal de improcedencia.

Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno de estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

#### **B. PRETENSIONES:**

**12.** El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la descalificación de su oferta.
- Se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su representada.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0455-2023-TCE-S4*

- 13.** Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

- 14.** Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 28 de diciembre de 2022, según se aprecia de la información obtenida del SEACE<sup>4</sup>, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 4 de enero de 2023.

Al respecto, en el presente caso, los postores distintos al Impugnante no se apersonaron al presente procedimiento administrativo a efectos de absolver el recuso impugnativo.

- 15.** Cabe precisar que, a través del Escrito s/n presentado el 19 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante formuló un nuevo cuestionamiento contra el Adjudicatario (alegando que éste no habría cumplido con registrar su oferta

---

<sup>4</sup> De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0455-2023-TCE-S4*

económica en el SEACE); no obstante, este escrito no será considerado por este Tribunal para la determinación de los puntos controvertidos, al haber sido presentado con posterioridad al recurso de apelación. Sin perjuicio de verificar, si constituye prueba adicional que coadyuvará a la resolución del presente procedimiento.

16. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que el único punto controvertido a dilucidar es el siguiente:
- Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, y en consecuencia, debe dejarse sin efecto la buena pro al Adjudicatario, y otorgarse la misma al primero de estos.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

17. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
18. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del único punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

***ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, y en consecuencia debe dejarse sin efecto la buena pro al Adjudicatario, y otorgarse la misma al primero de estos.***

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0455-2023-TCE-S4*

19. Sobre el particular, el Impugnante alegó que el comité de selección descalificó su oferta sin mayores argumentos o justificaciones objetivas que sustenten su decisión.

Trae a colación que, en el Pronunciamiento N° 356-2020/OSCE-DGR, se indicó que en la normativa no se ha establecido que las obras definidas como similares deban ser exactamente iguales al objeto del procedimiento, y si bien se ha detallado que, ateniendo a la naturaleza de la obra, se incluya dentro de las bases qué características serán consideradas, estas deben ser congruentes.

Asimismo, manifiesta que en el fundamento 25 del voto singular de la Resolución N° 1461-2022-TCE-S5, se estableció que las bases estándar solo indicaron la posibilidad de consignar las obras, más no componentes de obra; y, en el fundamento 26, se indicó que agregar condiciones para acreditar la experiencia, implicaría que los postores deban presentar documentación adicional que acredite la ejecución de los componentes, cuando ello no se encuentra definido en las bases estándar.

Menciona que, en la definición de obras similares se solicita la acreditación de las siguientes actividades: *muro de contención, seguridad y salud, señalizaciones, y mitigación del impacto ambiental*. Afirma que, en ningún extremo de los requisitos y definiciones de obras similares se pide acreditar tales actividades en cada uno de los contratos, por tanto, considera que su representada acreditó tal requerimiento ampliamente con la presentación del Anexo N° 10, con dos contratos de ejecución de obras similares, los cuales fueron adjuntados.

Señala que, su representada ha cumplido ampliamente con acreditar tanto el monto facturado solicitado, así como la experiencia en la ejecución de las obras similares con las actividades solicitadas, habiendo sido descalificados injustamente, por lo tanto, solicita que se revoque su descalificación, y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

20. Por su parte, la Entidad menciona que el Impugnante incluyó en su oferta, el Contrato N° 0030-2019-G.R.PASCO/GGR, donde se puede observar que el nombre del proyecto (“Mejoramiento del puente Ushun del centro poblado de Lucma, distrito de Huachon, provincia y región Pasco”) no guarda relación con lo establecido en las bases (renovación y/o creación y/o instalación en puentes vehículos o pistas y veredas).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0455-2023-TCE-S4*

Asimismo, en el acta de recepción de dicha obra, en el cual se detallan las partidas ejecutadas no se observa lo requerido en las bases.

Del mismo modo, presenta el Contrato de Ejecución de Obra N° 004-2019-MDSFAY, cuyo nombre del proyecto (“Creación de pistas y veredas en la Av. Principal Centro Poblado San Pedro de Misharon, distrito de San Francisco de Asis de Yarusyacan, Pasco – Pasco”) si guarda relación con lo establecido en las bases integradas.

Sin embargo, el postor no acredita las actividades requeridas (muro de contención, seguridad y salud, señalizaciones, y mitigación del impacto ambiental), solo adjunta la Resolución de Liquidación Técnica y Financiera Resolución de Gerencia N° 055-2021-MDSFA-Y/GM, donde se adjunta parte de la aprobación de la actualización del expediente técnico sobre las partidas a ejecutarse, donde se observa la ejecución del muro de contención, así como impacto ambiental, entre otros, pero no las actividades de seguridad y salud y señalizaciones, incumpliendo lo requerido en las bases.

Afirma que, el Impugnante presentó su oferta sin tener en cuenta lo establecido en las bases integradas, por lo que no cumple con el requisito de calificación en cuestión.

21. Ahora bien, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Al respecto, en el literal B del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas, se estableció que los postores debían acreditar su experiencia como postor en la especialidad, bajo los siguientes alcances:

<b>B</b>	<b>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b>
	<u>Requisitos:</u>  El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a <b>S/ 290,000.00 (DOSCIENTOS NOVENTA MIL CON 00/100 SOLES)</b> , en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0455-2023-TCE-S4*

de obra.

Se considerará obra similar:

**Renovación y/o Creación y/o Instalación en: Puentes vehiculares, o Pistas y veredas.**

**El postor en su experiencia de obras similares deberá señalar la ejecución de las siguientes actividades: i) Muro de Contención, ii) Seguridad y Salud, iii) Señalizaciones, iv) Mitigación del Impacto Ambiental.**

#### Acreditación:

La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación<sup>17</sup> de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de una persona absorbida como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el **Anexo N° 9**.

Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 10** referido a la experiencia del postor en la especialidad.

Como se aprecia, la Entidad como requisito de calificación, requirió a los postores la acreditación de un monto facturado acumulado equivalente a S/ 290,000.00, en la ejecución de obras similares.

Para tal efecto, estableció que se considerarán obras similares a la renovación y/o creación y/o instalación en: puentes vehiculares o pistas y veredas; asimismo, se indicó que el postor en su experiencia de obras similares deberá señalar la ejecución de las siguientes actividades: muros de contención, seguridad y salud, señalizaciones y mitigación del impacto ambiental.



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0455-2023-TCE-S4

De igual modo, se estableció que la acreditación de la experiencia se efectúa a través de los siguientes documentos:

- Contratos y sus respectivas actas de recepción de obra.
- Contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación.
- Contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.

22. Ahora bien, de acuerdo a la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que, para acreditar su experiencia como postor en la especialidad, declaró **dos (2) experiencias** en su Anexo N° 10, por la suma total de S/ 5'146,155.93; conforme se aprecia a continuación:

ANEXO N° 10 EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD										
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 006-2022-MDCHP/C.S-PRIMERA CONVOCATORIA Presente. -										
Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:										
N.º	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	No CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO <sup>1</sup>	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE <sup>2</sup> DE:	MONEDA	IMPORTE <sup>3</sup>	TIPO DE CAMBIO VENTA <sup>4</sup>	MONTO FACTURADO ACUMULADO <sup>5</sup>
1	GOBIERNO REGIONAL DE PASCO.	EJECUCION DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL PUENTE USHUN DEL CENTRO POBLADO DE LUCMA, DISTRITO DE HUACHON, PROVINCIA Y REGIONA DE PASCO.	Nº0030-2019-G.R.PASCO/GGR	20/11/2019	04/06/2021	---	SOLES	S/ 6,744,203.01	---	S/ 4,046,521.81
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARUSYACAN	EJECUCION DE OBRA: CREACION DE PISTAS Y VEREDAS EN LA AV. PRINCIPAL CENTRO POBLADO DE SAN FREANCISCO DE ASIS DE YARUSYACAN, PASCO - PASCO.	Nº004-2019-MDSFAY.GM	10/12/219	09/06/2021	---	SOLES	S/ 1,570,905.88	---	S/ 5,146,155.93
TOTAL										S/ 5,146,155.93
Huánuco, 06 de diciembre de 2022										

Asimismo, para sustentar las dos (2) experiencias declaradas en su Anexo N° 10 el Impugnante incluyó en su oferta la documentación sustentatoria que estimó pertinente:

- Para la experiencia 1:
  - Contrato N° 0030-2019-G.P.PASCO/GGR del 20 de noviembre de 2019.
  - Contrato Privado de Consorcio del 28 de octubre de 2019.
  - Acta de recepción de obra del 4 de junio de 2021.
  - Resolución de Gerencia General Regional N° 0564-2021-G.R.PASCO/GGR del 27 de octubre de 2021.

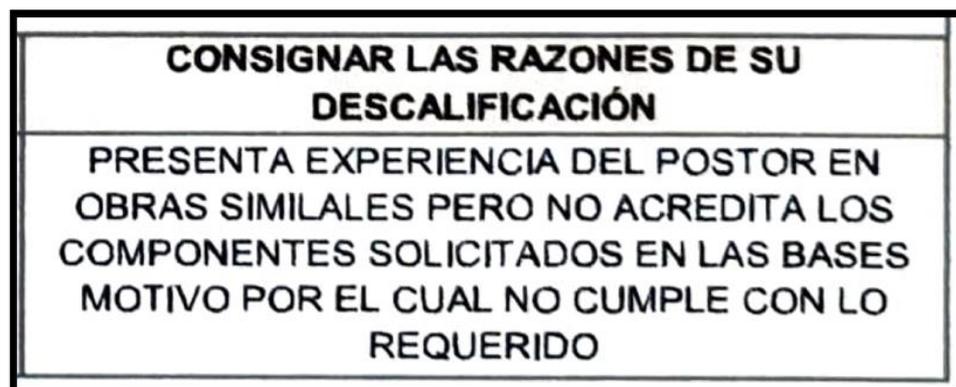
## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0455-2023-TCE-S4*

➤ Para la experiencia 2:

- Contrato de ejecución de obra N° 004-2019-MDSFAY-GM del 10 de diciembre de 2019.
- Contrato de Consorcio del 2 de diciembre de 2019.
- Resolución de Gerencia N° 055-2021-MDSFA-Y/GM del 9 de junio de 2021.

23. Llegado a este punto, es importante establecer que, de acuerdo al “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: obras” del 12 de diciembre de 2022, **el comité de selección decidió descalificar la oferta del Impugnante por las siguientes razones:**



De acuerdo a lo expuesto, el comité de selección indicó que el Impugnante presenta experiencia en obras similares, pero no acredita los “*componentes*” solicitados en las bases, motivo por el cual no cumple con lo requerido.

24. De esta manera, se aprecia que el comité de selección ha establecido que el Impugnante sí presentó experiencia en obras similares, sin embargo, señaló que no acreditó los *componentes* requeridos en las bases.

Sobre el particular, cabe señalar que en el literal B del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas, no se requirió a los postores la acreditación de “*componentes*” sino de “*actividades*”, consistentes en: muros de contención, seguridad y salud, losa de aproximación, y elemento de protección.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0455-2023-TCE-S4*

Sin perjuicio de ello, aun cuando el comité de selección al referirse a “componentes”, haya pretendido aludir a las “actividades” solicitadas en la bases para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad; **lo cierto es que, la motivación que ha brindado el comité de selección en el “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: obras”, no da cuenta si efectuó la revisión de las dos (2) experiencias presentadas por el Impugnante, ni tampoco revela, cuáles serían las actividades que dicho postor no habría acreditado en tales experiencias.**

Tal es así, que el Impugnante al formular su recurso de apelación establece como premisa inicial que “el comité de selección ha descalificado a la empresa CONSTRUCTORA MINERA DE SERVICIOS MULTIPLES SANTANA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, sin mayores argénteos o justificaciones objetivas que sustenten su decisión”. Es más, uno de los argumentos de su recurso de apelación, está referido a afirmar que si cumplió con la experiencia y las actividades requeridas en las bases integradas.

Vale decir, que la motivación que expuso el comité de selección en el “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: obras”, no permitiría conocer el real alcance de su decisión, ni mucho menos identificar qué análisis realizó para concluir que debía descalificar la oferta del Impugnante.

Situación que, traería consigo una afectación al Impugnante, en la medida que una motivación insuficiente no le permite conocer el real alcance de la decisión del comité de selección para tener por descalificada su oferta, lo cual le impediría que pueda contradecir tal decisión a efectos de lograr su revocación.

25. Sobre el particular, corresponde traer a colación que de acuerdo al artículo 66 del Reglamento, la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en **actas debidamente motivadas**, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro.

Asimismo, el literal c) del artículo 2 de la Ley, prevé el principio de transparencia, por el cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0455-2023-TCE-S4*

26. En ese sentido, al apreciarse que el “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: obras” no estaría debidamente motivada, y que ello implicaría una contravención al artículo 66 del Reglamento, así como al principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, a través del **Decreto del 17 de enero de 2023**, se corrió traslado del vicio de nulidad advertido en el presente caso, a efectos que la Entidad, el Impugnante y el Adjudicatario, de considerarlo pertinente, se pronuncien al respecto. Para tal efecto, se les otorgó cinco (5) días hábiles.

27. En atención a ello, el Impugnante ha señalado que de acuerdo al artículo 66 del Reglamento, las decisiones adoptadas por el comité de selección deben encontrarse debidamente motivadas y sustentadas, para lo cual resulta imperativo que expongan las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a adoptar una determinada decisión, de modo tal que los administrados se encuentren en la posibilidad de acceder y/o conocer directamente el sustento preciso y suficiente de la descalificación de la oferta.

Afirma que, en el presente caso, su representada ha sido descalificada sin mayores argumentos y justificaciones objetivas que sustenten su decisión.

28. Corresponde mencionar que, la Entidad no se ha pronunciado sobre el vicio de nulidad advertido en el procedimiento de selección.

29. Ahora bien, cabe traer a colación que en el artículo 66 del Reglamento, se ha previsto que las actuaciones del comité de selección deben estar evidenciadas en actas **debidamente motivadas**, las cuales tienen que constar en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento, y ser accesibles a todos los postores en virtud del principio de transparencia, regulado en el literal c) de la Ley.

Es así que, sobre la base de dicho principio, la administración pública debe ejercer el poder que le ha sido otorgado, respetando el derecho de los postores de tener pleno acceso a la información relativa al procedimiento de selección, para lo cual resulta imperativo que exponga las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a adoptar una determinada decisión, de tal modo que los administrados se encuentren en la posibilidad de acceder y/o conocer directamente el sustento preciso y suficiente de la no admisión o descalificación de sus ofertas en el marco de un procedimiento de selección.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que lo aludido en este extremo, se encuentra estrictamente vinculado, entre otros, al requisito de validez del acto

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0455-2023-TCE-S4*

administrativo denominado *motivación*, previsto en el numeral 4 del artículo 3 del TUE de la LPAG, en virtud del cual el acto emitido por la autoridad pública, debe estar debidamente motivado en proporción a su contenido y conforme a ordenamiento jurídico.

Por lo que, queda claro que se ha previsto como exigencia que las actas donde consten las actuaciones del comité de selección, deben encontrarse debidamente motivadas; lo cual no implica contar con una motivación extensa, amplia o pormenorizada, sin embargo, dicha motivación siempre debe implicar que los destinatarios de la decisión puedan comprender las razones concretas y las valorizaciones esenciales que justifican el sentido de la decisión.

30. Bajo dicho contexto, de la información expuesta precedentemente, se ha podido evidenciar que el “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: obras” **no se encuentra debidamente motivada**, respecto a la decisión del comité de selección para tener por descalificada la oferta del Impugnante; pues dicho órgano colegiado expresa haber revisado la acreditación de componentes, cuando lo requerido en las bases fueron actividades; y aún, cuando el comité se haya referido al mismo concepto, el acta no da cuenta si se efectuó la revisión de las dos (2) experiencias presentadas por el Impugnante, ni tampoco permite identificar cuáles serían las actividades que dicho postor no habría acreditado en tales experiencias.

Situación que, ha generado que el Impugnante no cuente con pleno conocimiento del real alcance de la decisión del comité de selección, y ha limitado su derecho a contradecir su descalificación en el procedimiento de selección.

31. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde que este Tribunal declare la nulidad del procedimiento de selección, retro trayéndolo **hasta la etapa de calificación de ofertas**, a efectos que el comité de selección –de ser el caso–  motive debidamente  en el acta respectiva su decisión para tener por descalificada la oferta del Impugnante; debiendo señalar si descalifica a dicho postor por no acreditar alguna(s) de las actividades requeridas en las bases, para lo cual deberá precisar cuáles serían éstas, ello a efectos que el Impugnante tenga pleno conocimiento de la razón o motivación del comité de selección para descalificar su oferta, para que, de estimarlo pertinente, pueda ejercer su derecho de contradicción e impugne dicha decisión.
32. En este punto, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0455-2023-TCE-S4*

por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pueda viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada por la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha situación afecte la decisión final tomada por la administración.

Al respecto, el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

33. Cabe en este punto señalar, que el vicio advertido por este Tribunal es **trascendente** y, por tanto, no es posible consérvalo, toda vez que la indebida motivación del comité de selección para tener por descalificada la oferta del Impugnante, ha implicado la contravención al artículo 66 del Reglamento, así como al principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley.
34. Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables<sup>5</sup>.
35. Siendo así, considerando que este Tribunal declarará de oficio la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraerá hasta la etapa de calificación de ofertas, corresponde que el comité de selección motive debidamente su decisión respecto de la oferta del Impugnante, para lo cual, en todo caso, deberá indicar si descalifica a dicho postor por no acreditar alguna(s) de las actividades requeridas en las bases, debiendo precisar cuáles serían éstas, para que el Impugnante conozca el real alcance de dicha decisión a efectos que –de considerarlo– pueda impugnar la misma, y se garantice así su derecho de contradicción.

---

<sup>5</sup> Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el inicio 2 del citado artículo, en concordancia con el artículo 14 de la LPAG solo serán conservables cuando el vicio del acto administrativo, **por el incumplimiento de sus elementos de validez, que no sea trascendente** (negrita agregada).



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0455-2023-TCE-S4*

36. Por otro lado, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá hasta la etapa de calificación, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre el único punto controvertido, pues el análisis de éste estaba dirigido a determinar si correspondía revocar la descalificación del Impugnante (acto que será declarado nulo).
37. Del mismo modo, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, a fin que conozca del vicio advertido y adopte las medidas del caso.
38. Finalmente, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y conforme al rol de turnos de vocales vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **Declarar de oficio la NULIDAD** de la Adjudicación Simplificada N° 006-2022-MDCHP/CS – Primera Convocatoria, efectuada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAVIN DE PARIARCA**, para la *“Contratación de la ejecución de la obra: Renovación de puente; en el(la) renovación de puente; en el tramo Suzún - San Martín (Puente Sinzu Ragra) en la Localidad San Martín, Distrito de Chavín de Paríarca, Provincia Huamalíes, Departamento Huánuco, SNIP 2531109”*, y **retrotraerlos hasta la etapa de calificación de ofertas**, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia:
  - 1.1. **Revocar la buena pro** de la Adjudicación Simplificada N° 006-2022-MDCHP/CS – Primera Convocatoria, al postor **CONSORCIO EJECUTOR**



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0455-2023-TCE-S4*

**PUENTE SINZU RAGRA, conformado por las empresas GROUP SIFUENTES & PALOMINO S.A.C. y KICNAKO S.A.C.**

2. **Devolver** la garantía presentada por el postor **CONSTRUCTORA MINERA DE SERVICIOS MULTIPLES SANTANA S.A.C.**, para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
3. **Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin de que se realicen las acciones de su competencia, conforme al **fundamento 37**.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.  
*Cabrera Gil.*  
*Ferreyra Coral.*  
*Pérez Gutiérrez.*